



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-751-2015-00220-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BRIAN SANTIAGO DÍAZ SILVA, MARÍA AZUCENA SILVA RIVERA en nombre propio y en representación de su menor hija ADDA EVELIN ESTHEFANIA DIAZ SILVA, URIEL DIAZ CARPINTERO, CRISTIAN URIEL DIÁZ SILVA en nombre propio y en representación de su menor hijo C. DIÁZ PÉREZ, LUIS FELIPE DÍAZ GARZÓN, MARÍA DORALICE RIVERA, PAULA ALEJANDRA DÍAZ SILVA, MARÍA LILIANA SILVA RIVERA, CASILDA PATRICIA SILVA RIVERA, ALBA LUCERO SILVA RIVERA, ANDREA SUSANA SILVA RIVERA, CESAR AUGUSTO DIÁZ CARPINTERO, MARÍA CATALINA DÍAZ CARPINTERO y DABEIBA NATALI DÍAZ CARPINTERO.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Falla del servicio
Sentencia: 00036

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa promovido por **BRIAN SANTIAGO DÍAZ SILVA, MARÍA AZUCENA SILVA RIVERA** en nombre propio y en representación de su entonces menor hija **ADDA EVELIN ESTHEFANIA DIAZ SILVA, URIEL DIAZ CARPINTERO, CRISTIAN URIEL DIÁZ SILVA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **C. DIÁZ PÉREZ, LUIS FELIPE DÍAZ GARZÓN, MARÍA DORALICE RIVERA, PAULA ALEJANDRA DÍAZ SILVA, MARÍA LILIANA SILVA RIVERA, CASILDA PATRICIA SILVA RIVERA, ALBA LUCERO SILVA RIVERA, ANDREA SUSANA SILVA RIVERA, CESAR AUGUSTO DIÁZ CARPINTERO, MARÍA CATALINA DÍAZ CARPINTERO y DABEIBA NATALI DÍAZ CARPINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare administrativamente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía nacional** por todos los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación causados a los demandantes, a raíz de las lesiones de las que fue víctima Brian Santiago Díaz Silva en hechos ocurridos el día 25 de febrero del 2015 en Ibagué - Tolima.

1.2 como consecuencia de la declaración anterior se condene a la accionada, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

1.2.1 las sumas señaladas por concepto de perjuicios morales:

NOMBRE	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA DIRECTA	SMLMV
Brian Santiago Díaz Silva	Víctima	100

María Azucena Silva Rivera	Madre	100
Uriel Díaz Carpintero	Padre	100
Luis Felipe Díaz Garzón	Abuelo paterno	50
María Doralice Rivera	Abuela materna	50
Paula Alejandra Díaz Silva	Hermana	50
Cristian Uriel Díaz Silva	Hermano	50
Adda Evelin Esthefania Díaz Silva	Hermana	50
María Liliana Silva Rivera	Tía materna - hermana María Azucena Silva Rivera	35
Casilda Patricia Silva Rivera	Tía materna - hermana María Azucena Silva Rivera	35
Alba Lucero Silva Rivera	Tía materna - hermana María Azucena Silva Rivera	35
Andrea Susana Silva Rivera	Tía materna - hermana María Azucena Silva Rivera	35
Cesar Augusto Díaz Carpintero	Tío paterno – hermano Uriel Díaz Carpintero	35
María Catalina Díaz Carpintero	Tía paterna – hermana Uriel Díaz Carpintero	35
Dabeiba Natali Díaz Carpintero	Tía paterna – hermana Uriel Díaz Carpintero	35
C. Díaz Pérez	Sobrino - Hijo de Cristian Uriel Díaz	35

1.3 Por concepto de perjuicios materiales para Brian Santiago Díaz Silva:

1.3.1 **Lucro cesante** por la disminución de su capacidad laboral en el porcentaje que determine la Junta regional de calificación de invalidez, teniendo en cuenta la expectativa de vida, valor que debe ser incrementada en un 25% por concepto de prestaciones sociales.

1.3.2 **Daño emergente** correspondiente a la suma de dinero que debe invertirse en exámenes médicos y medicina especializada como odontología y cirugía plástica para su recuperación

1.4 Por concepto de daño a la vida en relación para Brian Santiago Díaz Silva una suma equivalente a 100 SMLMV.

1.5 Que la accionada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.6 Se condene a la accionada al pago de costas y gastos del proceso

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes señaló siguientes hechos y omisiones

2.1. Que el día 25 de febrero del 2015 el menor **Brian Santiago Díaz Silva**, su hermano mayor y un grupo de amigos se encontraban en el estadio Manuel Murillo Toro presenciando el partido de fútbol Deportes Tolima Vs Millonarios.

2.2 Que a la salida del estadio siendo aproximadamente las 10 de la noche, se encontraron con un grupo de carabineros de la Policía quienes sin ninguna justificación golpearon al menor Brian Santiago Díaz Silva, causándole heridas con arma contundente, provocándole trauma en cara, cráneo y nariz, el menor estaba inerte sin constituir amenaza alguna para los policiales, los cuales actuaron con agresividad cuando la situación se pudo controlar con medios menos peligrosos para la integridad de las personas

2.3 Llevado en ambulancia del cuerpo de bomberos voluntarios ingresó al servicio urgencias del hospital Federico Lleras a las 22 y 44 del 25 de febrero del 2015, con herida

de 1-0 cms en el cuero cabelludo, la cual fue suturada con 8 puntos de prolene luego de sepsia y antisepsia, presentando trauma en cara y cráneo causado con elemento contundente, lesión en el tabique nasal y zona oral con evidente edema en el labio superior y sangrado, equimosis peri orbital del ojo izquierdo y pérdida de 2 piezas dentarias, hospitalizado con liquidas endovenosas, se ordena valoración por medicina maxilo facial siendo remitido en ambulancia básica a la clínica minerva el 2 de marzo¹

2.4 La Fiscalía solicitó al Instituto de medicina legal la valoración médico legal del señor Brian Santiago Díaz Silva, en la investigación por lesiones personales No 73001 60 00450 2015 00962².

2.5 La noticia respecto de los golpes fue publicada el domingo 1 de marzo en el periódico el Q`hubo.

2.6 El hermano mayor de nombre Christian Uriel Díaz Silva relató ante la Fiscalía que los agresores fueron carabineros de la Policía nacional y que anotó el número del chaleco del Policía que golpeo con el bolillo a su hermano el cual corresponde al **28619**.³

2.7 Brian Santiago ingresó a la Clínica Minerva el 3 de marzo del 2015 para seguimiento por cirugía maxilofacial⁴ por anomalía dentofacial no especificada y se ordenó tomografía de senos paranasales

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial la Policía nacional contestó la demanda⁵ solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda al considerar que hasta ese momento no se había declarado disciplinaria ni penalmente responsabilidad alguna encabeza del uniformado que participo el día de los hechos como causante de las lesiones a Brian Santiago Díaz Silva

Que el régimen de responsabilidad que se pretende aplicar es el de la falla del servicio y que el Consejo de Estado ha señalado que los elementos de la responsabilidad son una i) actuación de la administración que pueda calificarse de irregular, ii) existencia de un daño real, que sea cierto, particular que sea anormal y se refiera a una situación jurídica protegida y iii) un nexo causal entre la actuación que se imputa a la administración y el daño causado o sea que sea resultado del actuar de la administración.

Que la institución policial previo una serie de posibles eventos que se podrían suscitar entre los hinchas y por ello se prohibió el ingreso de bebidas embriagantes a las tribunas del estadio, de pólvora o elementos de pirotecnia, ingreso de botellas o chapas, se dispuso el cierre de las vías aledañas al estadio y a pesar de todo se presentó un incidente entre las barras bravas.

¹ Historia clínica Folio 101 al 139 cuaderno principal tomo I y 3 al 9 cuaderno pruebas demandante

² Visible a folio 31 cuaderno principal tomo I

³ Folio 49 cuaderno principal tomo I

⁴ Folio 10 al 16 cuaderno pruebas parte demandante

⁵ Folio 73 al 80 cuaderno principal tomo I

Que si bien es cierto existe una investigación disciplinaria No METIB2015-57 en contra del subintendente Edwin Urueña Martínez también es cierto que ni penal ni disciplinariamente se ha determinado responsabilidad alguna en cabeza del uniformado.

Señala que no existe certeza de quien fue el causante de las lesiones del señor Díaz Silva, pues el día de los hechos hubo un enfrentamiento entre barras bravas y no existe prueba alguna que demuestre que el actuar del policial fue injustificado, con abuso de autoridad o extralimitación de funciones, pues de lo que si se tienen prueba es que el hoy demandante participaba en el enfrentamiento contra los hinchas del otro equipo, generando una causal de ausencia de responsabilidad de la institución por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración en el resultado dañino.

Culmina aseverando que no se descarta que las lesiones del señor Díaz Silva hayan sido causadas por un tercero que también se encontraba en el evento deportivo y sería menester estudiar la inexistencia de nexo causal respecto del tirulo de imputación como lo indica la jurisprudencia contenciosa administrativa ante la falta de certeza, por lo tanto, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

4. Alegatos de conclusión y concepto Ministerio público

4.1. Parte demandante⁶

La apoderada judicial de los demandantes en su escrito de alegatos señala que miembros del grupo de carabineros de la Policía sin razón justificada insultaron y golpearon a Brian Santiago Díaz Silva causándole varias heridas con elemento contundente provocando traumas en la cara, el cráneo y trauma nasal cuando el menor se encontraba inerme y no constituía amenaza alguna para los policiales, desconociendo lo normado en los artículos 2 y 90 de la Constitución.

Agrega que emerge el daño antijurídico porque de manera injustificada agentes del estado vulneraron un bien jurídico protegido como es el derecho a la vida y a la integridad personal del señor Díaz Silva, daño que no estaba obligado a soportar.

Que la imputación se hace a tirulo de falla en el servicio puesto que el agente estatal se excedió en el ejercicio de sus funciones, generándose responsabilidad del estado estipulado en el artículo 6 en concordancia con el artículo 90 de Carta,

Que la Junta regional de calificación de invalidez fijo en el 4.5% la disminución de la capacidad laboral de Brian Santiago Díaz Silva, por lo tanto y acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado la víctima y las personas que tienen relación paterno filial tienen derecho a la indemnización por el perjuicio morales, materiales y daño a la vida en relación.

4.2 Parte demandada⁷

La apoderada de la Policía Nacional en su escrito de alegaciones finales se opuso a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que los hechos se dieron por culpa personal de la víctima.

⁶ Escrito visible a folios 532 a 548 cuaderno principal tomo III

⁷ Folio 295 al 303 cuaderno principal tomo II

Que el artículo 2 de la Constitución consagra los fines esenciales del estado dentro de los cuales está servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos y garantizar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo y para tal fin se instituyó la fuerza pública constituido por las fuerzas militares y la Policía Nacional como cuerpo armado de naturaleza civil y que tiene como objetivo principal el de “mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”

Agrega que la Policía Nacional podrá intervenir para garantizar el ingreso a eventos donde se celebre espectáculos en los cuales se involucren aglomeraciones de público que aunque hayan sido convocadas por organizadores privados no dejan de ser eventos públicos, requiriendo un aval de la autoridad municipal y en ocasiones desarrolladas en escenarios públicos y su desarrollo implica riesgos de afectación a la comunidad y por tanto requieren constante vigilancia de los miembros de la institución.

Indica que el fútbol es el deporte más popular en Colombia y hombre, mujeres y niños acuden fielmente a los estadios a disfrutar de una fiesta que dura solamente 90 minutos, pero desde hace varios años y en múltiples oportunidades esa fiesta ha terminado siendo un tributo a la muerte, a la desgracia y al desconsuelo de los asistentes por cuenta del actuar de las barras bravas.

Continúa su exposición señalando que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso es evidente que el día de los hechos los uniformados fueron requeridos por la riña que se estaba presentando a la salida del estadio protagonizada por hinchas del deportes Tolima entre los que se encontraban los señores Brian Santiago Díaz Silva, Cristian Uriel Díaz Silva y Víctor Fabián Forero en contra de hinchas del equipo de futbol los Millonarios, según las declaraciones de ellos mismos, razón por la cual los uniformados junto a miembros del ESMAD comienzan a separar a los hinchas de cada equipo y en desarrollo de esa actividad un miembro de la Policía golpea en la cabeza con el bastón de mando al entonces menor de edad, golpe que le hace perder el conocimiento cayendo al piso causándose las lesiones descritas en la historia clínica.

De lo anterior emerge que los hechos se dieron en una situación de alteración del orden público que se estaba presentando y no hubo agresividad por parte de los uniformados para controlar una situación como la que se presentó, la cual requirió el apoyo del ESMAD unidad especial para el control de disturbios en donde salen afectados personas que no estaban participando en el evento.

Culmina su memorial indicando que el Código de infancia y adolescencia contempla la corresponsabilidad de los padres respecto de lo que le suceda a los hijos menores de edad en la educación, comportamiento y respeto por el prójimo, por tanto, los demandantes no pueden pretender se les reconozcan unos perjuicios por el actuar belicoso de su hijo menor de edad y como consecuencia resulta forzoso concluir que no existió falla en el servicio, solicitando respetuosamente se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si ¿la accionada es responsable administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones originadas al señor Brian Santiago Díaz Silva en hechos acaecidos el 25 de febrero del 2015 en inmediaciones del estadio Manuel Murillo Toro?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico

6.1 Tesis de la parte accionante

Señala que debe declararse responsable a la entidad demandada porque miembros del grupo de carabineros de la Policía sin razón justificada insultaron y golpearon a Brian Santiago Díaz Silva causándole varias heridas con elemento contundente provocando traumas en la cara, el cráneo y trauma nasal cuando el menor se encontraba inerme y no constituía amenaza alguna para los policiales, desconociendo lo normado en los artículos 2 y 90 de la Constitución y emerge el daño antijurídico porque de manera injustificada agentes del estado vulneraron un bien jurídico protegido como es el derecho a la vida y a la integridad personal del señor Díaz Silva, daño que no estaba obligado a soportar.

6.2 Tesis de la accionada

Considera que deben ser negadas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la presente acción se presentaron por la culpa exclusiva de la víctima en la generación de sus propios daños y no existe certeza de quien fue el causante de las lesiones del señor Díaz Silva, pues el día de los hechos hubo un enfrentamiento entre barras bravas y no existe prueba alguna que demuestre que el actuar del policial fue injustificado, con abuso de autoridad o extralimitación de funciones, pues de lo que si se tiene prueba, es que el hoy demandante participaba en el enfrentamiento contra los hinchas del otro equipo, generando una causal de ausencia de responsabilidad de la institución por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración en el resultado dañino.

6.3. Tesis del despacho

El Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que conforme al extenso volumen probatorio se logró establecer que un uniformado del grupo de carabineros de la Policía metropolitana de Ibagué propinó un fuerte golpe en la cabeza al señor Brian Santiago Díaz Silva con su bolillo o bastón de mando causándole heridas en el cuero cabelludo, fisura en el tabique nasal y pérdida de piezas dentales en hechos acaecidos en inmediaciones del estadio Manuel Murillo Toro el día 25 de febrero del 2015,, generándose una falla en el servicio por la violación al deber de cuidado a la ciudadanía, impuesto por la Constitución y la ley a la institución policial

7. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el día 25 de febrero del 2015 en inmediaciones del estadio Murillo Toro resultó lesionado el señor Brian Santiago Díaz Silva	Documental: Extraído historia clínica hospital Federico Lleras Acosta (fl 100 al 139 cuaderno principal tomo I)
2. Que el accionante ingresó al servicio de urgencias del hospital Federico Lleras a las 22 y 44 del 25 de febrero del 2015, con herida de 10 cms en el cuero cabelludo, presentando trauma en cara y cráneo	Documenta: Copia de la historia clínica hospital Federico Lleras Acosta (fl 100 al 139 cuaderno principal tomo I)

causado con elemento contundente, lesión en el tabique nasal y en la zona oral con evidente edema en el labio superior y sangrado, equimosis periorbital izquierda y pérdida de 2 piezas dentarias. Que en el servicio de urgencias le realizan la sutura de la herida con 8 puntos de prolene luego de sepsia y antisepsia y ordenan hospitalización con aplicación de liquidas endovenosos, valoración por medicina maxilo facial siendo remitido en ambulancia básica a la Clínica Minerva	
3. El accionante ingresó a la clínica Minerva el 3 de marzo del 2015 para seguimiento por cirugía maxilofacial	Documental: Copia de la historia clínica Minerva (fl. 10 al 16 cuaderno pruebas parte demandante tomo I)
4. La Fiscalía solicitó al Instituto de medicina legal la valoración médico legal del señor Brian Santiago Díaz Silva, en la investigación por lesiones personales No 73001 60 00450 2015 00962.	Documental: visible a folio 31 cuaderno principal tomo I
5. Que al señor Brian Santiago Díaz Silva por las lesiones causadas, se le otorgó una Incapacidad provisional de 35 días por mecanismo traumático de lesión contundente y secuelas odontológicas a determinar por odontología forense	Documental: informe pericial instituto medicina legal No DSTLM-DRSUR-02224-2015 del 3 de marzo I del 2015 (fl 462 cuaderno pruebas demandante tomo II) informe pericial instituto medicina legal No DSTLM-DRSUR-03589-2015 del 8 de abril del 2015 (fl 463 – 464 cuaderno pruebas demandante tomo II)
6. Valoración por odontología forense Incapacidad total de 15 días, secuelas deformidad física que afecta el rostro y perturbación funcional del órgano de masticación	Documental: informe pericial instituto medicina legal No DSTLM-DRSUR-03592-2015 del 8 de abril del 2015 (fl 460 - 461 cuaderno pruebas demandante tomo II)
7. Que al señor Brian Santiago Díaz Silva por las lesiones causadas, se le asignó una pérdida capacidad laboral de Brian Santiago Díaz Silva: 4.5%	Documental: Dictamen junta regional de calificación de invalidez (fl 467 – 473 cuaderno pruebas demandante tomo II)
8. Que en la investigación por lesiones personales bajo el rad. 73001 60 00450 2015 00962 El hermano mayor de la victima de nombre Christian Uriel Díaz Silva relató ante la Fiscalía que los agresores fueron carabineros de la Policía Nacional y anotó el número del chaleco del Policía que golpeo a su hermano el cual corresponde al 28619	Documental: Copia entrevista realizada el 26 de febrero del 2015 (fl 48 - 50)
9. El señor Víctor Fabián Forero Beltrán rindió testimonio indicando que fueron miembros de la Policía de carabineros quienes rodearon y golpearon al accionante, lanzándolo al piso y luego se fueron en fila.	Documental: Testimonios en desarrollo de la audiencia de pruebas del 28 de octubre del 2018 (fl 504 – 508 medio magnético CD)
10. Fue un Policía de carabineros el que le lanzó un bolillazo a la cabeza y mi reacción fue auxiliarlo, el menor estaba convulsionando,	Documental: Declaración del señor Diego Antonio Saavedra Clavijo ante el investigador de campo de la Fiscalía (fl 228 cuaderno pruebas parte demandante tomo I)
11. El investigador de campo señala que fue un solo miembro de la Policía de carabineros el que ocasionó los daños al menor, al golpearlo con el bastón en la cabeza	Documental: conclusión del investigador de campo de la Fiscalía (fl 229 cuaderno pruebas parte demandante tomo I)
12. Que quien agredió con un bastón de mando al señor Brian Santiago Díaz Silva, fue uno miembro de la fuerza pública (Policía Nacional) Declaración del comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué Coronel Carlos Hernán Camacho Sarmiento: “Cuando de repente observo a uno de estos policiales que golpea con el bastón de mando a uno de los jóvenes que corría, donde este cae al piso”. (...)	Documental: Extraído de la declaración del Coronel Carlos Hernán Camacho Sarmiento ante la oficina de control interno disciplinario de la Policía metropolitana de Ibagué el 21 de octubre del 2015 (fl 415 – 416 cuaderno principal tomo III)

“fue el subintendente del grupo de carabineros montados de esta metropolitana, de nombre Edwin Urueña”.	
---	--

8. De la Responsabilidad del Estado - falla en el servicio

De acuerdo a los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas debe proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

El Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control idóneo para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración.

A voces del artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio⁸.

En atención a ello, se ha entendido el daño antijurídico como la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido el órgano de cierre:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es

⁸ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

*sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas*⁹

Ahora bien, la falla del servicio se ha reconocido como el título jurídico de imputación por excelencia cuando de lo que trata es de ejercer control de la acción del Estado ante el incumplimiento de una obligación a su cargo, pues en tal caso, lo pretendido es el resarcimiento de los perjuicios derivados de un daño antijurídico ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en la inobservancia de un deber legal.

Por consiguiente, la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se configura cuando en el ejercicio de una actividad propia, por omisión de sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, incurre en una anomalía, siendo necesario confrontar las normas que determinan su accionar con el grado de observancia de las mismas por parte de la autoridad administrativa.

Entonces, expone de forma reiterada el órgano de cierre que la falla del servicio, se configura por el retardo, por la irregularidad e ineficacia en la prestación, pero también por la omisión o ausencia del mismo; de modo que el **retardo** se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, **la irregularidad** se configurará cuando el servicio se presta en forma diferente a como debe hacerse contrariando las normas que lo regulan, **la ineficiencia** cuando el servicio se presta pero no es diligente ni eficaz como es su deber legal; y **la omisión** se dará cuando teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, quedando desamparada la ciudadanía.¹⁰

9. Del uso de la fuerza.

Teniendo en cuenta que el uso de la fuerza por parte de las autoridades atañe directamente y es aplicado por agentes del Estado - en cada delimitación geográfica o política - y que la consecuencia de su uso genera lesiones o la muerte a los ciudadanos o administrados, ha sido objeto de estudio, señalamiento y reglamentación por parte las Naciones Unidas para minimizar los efectos causados en el cuerpo o la mente de las personas.

En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se consideró que

(...)

i. los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ii. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. iii. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego iv. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las

⁹ Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

¹⁰ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejo de Estado - Sección Tercera. Exp. 14880.

personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. v. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22. vi Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. vii No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos”¹¹.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, fijo los principios básicos para el uso de la fuerza por parte de los gobiernos:

“Artículo 1 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Artículo 4 Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. Artículo 5 Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 6 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

De manera que el empleo de la fuerza por parte del estado es válida y permitida solo cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público o para restablecerlo. Así podrán los funcionarios de la Policía utilizar la fuerza para: i) impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía. ii) para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad. iii) para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes. iv) para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

10. Elementos de la responsabilidad

10.1 El Daño

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se encuentra establecido que efectivamente el joven Brian Santiago Díaz Silva resultó lesionado con una herida en la cabeza de 10 cms de amplitud, fisura en el tabique nasal, herida en la frente, trauma en el labio superior, con equimosis periorbital en el ojo izquierdo y pérdida de 2 piezas dentarias como consecuencia de los golpes recibidos con instrumento contundente bolillo o bastón de mando de dotación oficial propinados por un miembro del cuerpo de carabineros de la Policía Nacional en hechos ocurridos el 25 de febrero del 2015 en inmediaciones del estadio Manuel Murillo Toro.¹²

¹¹ La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

¹² Historia clínica hospital Federico Lleras Acosta fl 101 a 139 cuaderno principal tomo I

Que en virtud de las lesiones ocasionadas al señor Brian Santiago Díaz Silva se le otorgó una Incapacidad de 15 días por mecanismo traumático de lesión contundente y secuelas deformidad física que afecta el rostro y perturbación funcional del órgano de masticación.

En virtud de lo anterior, se encuentra entonces probado el primero de los elementos de la responsabilidad, es decir el daño.

10.2. La imputación

Ahora bien, ha afirmado el Consejo de Estado¹³ que la posibilidad de imputar un daño a la administración depende el análisis del caso particular desde dos puntos de vista, el fenomenológico y el jurídico. Así, ha advertido el órgano de cierre, que no solo se debe verificar la efectiva participación de sus agentes en los hechos u omisiones alegadas, sino que además debe existir un fundamento jurídico por virtud del cual es posible establecer que le asiste el deber de reparar el daño.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, buscando el resarcimiento de los perjuicios ocasionados e imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control, para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración.

Para configurarse la responsabilidad de la administración se requiere la estructuración de tres elementos:

- Una actuación administrativa que pueda calificarse como irregular porque el servicio público no ha funcionado, funcionó mal o tardíamente.
- Un daño o perjuicio que reúna ciertas condiciones: que sea cierto, que sea particular de las personas que solicitan la reparación y se refiera a una situación jurídicamente protegida.
- Existencia de nexo causal entre la actuación que se imputa a la administración y el daño causado, es decir, que el daño debe ser el resultado de aquella actividad, actual y determinante del daño.

Definido el marco dogmático de la responsabilidad, se determinará si hay lugar o no a la responsabilidad por parte de la entidad demandada en el presente litigio.

Para lo anterior, el despacho considera necesario tener en cuenta los postulados aducidos por las partes, para probar los supuestos de hecho, por lo que se tiene que la falla señalada por la parte actora tiene su origen, en que el menor Brian Santiago Díaz Silva perdió parte de su dentadura, sufrió fisura del tabique nasal y herida en el cabeza a causa del fuerte impacto causado con un elemento contundente de uso privativo de la fuerza pública.

¹³ Sentencia del 29 de enero de 2016. Sección Tercera – Subsección B. Rad. 17001-23-31-000-2005-02258 01(36814)

Un testigo de la parte demandante aseveró que los carabineros de la Policía nacional rodearon al menor Brian Díaz y que uno de ellos lo golpeo en la cabeza y del golpe cayó al piso y luego se fueron en fila sin prestarle auxilio, dejándolo inconsciente con la nariz partida, los dientes partidos, con una herida en la frente y en la cabeza sin poderse parar porque decía que le dolían las piernas, agregando que eran aficionados y que no pertenecían a ninguna barra.

De lo esbozado por los precedentes jurisprudenciales, se ha concluido que, con la omisión de cuidado por parte del Estado, respecto del actuar de sus agentes, se evidencia una comisión de violación grave al derecho fundamental a la vida e integridad personal del menor Brian Santiago Díaz Silva configurándose falla del servicio por parte de la demandada - tanto por acción como por omisión, como se acredita en el caso objeto de estudio acorde al material probatorio allegado al expediente.

En desarrollo de la audiencia de pruebas el 28 de octubre del 2016, en la sede del despacho judicial se recibió el testimonio de los señores **Víctor Fabián Forero Beltrán, José Enrique Vivas, Martha Liliana Morales Molina, del subintendente Edwin Urueña Martínez** de la Policía grupo de carabineros y el interrogatorio de parte del señor **Brian Santiago Díaz Silva**

El señor **Víctor Fabián Forero Beltrán** expresó que:

“conoce a Brian desde hace 7 años por ser compañero de estudios en el colegio José Antonio Ricaurte y el día de los hechos me encontraba con Brian en el estadio y a la salida los hinchas de Millonarios nos dijeron groserías y nosotros respondimos que estaban ardidos por perder, se acercaron otros hinchas del Tolima y aprovechamos al pasar la carretera hacia al CAI, se vinieron los carabineros repartiendo golpes con el palo, los auxiliares me subieron al camión dándome golpes con el bolillo, entonces yo veo que a Brian le pegan con la tonfa y lo tiran al piso, cuando yo veo eso, me acelero más a decirle a lo auxiliares que me suelten, (...) lo tenían rodeando como 6 carabineros y vi a uno que le pego en la cabeza y lo tiro al suelo.

(...)

Tenía partida el tabique, sangraba, una herida en la frente, una fisura en la cabeza tenía partidos las piezas dentales, después llegó la ambulancia y lo llevamos al Federico Lleras y ahí lo atendieron.”

(...)

El después del accidente, primordialmente no volvió al estadio, no volvió al colegio, se sentía inseguro por su apariencia física.

(...)

No pertenecíamos a ningún grupo o barra, nosotros no estábamos con los barristas del Tolima, los carabineros siguieron en fila y no auxiliaron a Brian, aunque lo veían ahí tirado en el piso.”

El señor subintendente **Edwin Urueña Martínez** trabaja en la Policía grupo de carabineros y expresó que:

*“estaba de servicio con mis compañeros montados en la en tribuna noroccidental afuera, en el estadio del partido del Tolima con Millonarios, el partido se acabó salieron los hinchas del deportes Tolima, habían hinchas de Millonarios, pasaron unos hinchas del Tolima se agreden verbalmente con los hinchas de Millonarios, en esas los compañeros del ESMAD salen a detener esa discusión, esos jóvenes agreden a un compañero del ESMAD, vienen los otros compañeros del ESMAD, los pelados arrancan a correr, los compañeros del ESMAD van a cogerlos para evitar que sigan ocasionando disturbios, y en esas uno de esos jóvenes venía corriendo, nosotros estábamos parados a ese lado, nosotros nos paramos en línea para evitar que nos golpearan y para proceder en caso de responder a la turba, y en esas el pelado venía **se estrella contra el caballo, cae al suelo y se levanta con sangre en la cara**, se le prestaron los primeros auxilios, el compañero del ESMAD le presta los primeros auxilios, se llama la ambulancia y se lo llevaron para atenderlo en la clínica.*

*Teníamos el caballo, casco protector, chalecos reflectivos chaleco antibalas, bastón de mando, pero está prohibido llevar armamento armas de fuego. **Cuando el menor se lesionó porque nadie lo lesionó**, se tropezó con el caballo y se cayó, el compañero del ESMAD lo atendió y se llamó a la ambulancia. (...)*
Los procesos el disciplinario y el penal aún están en investigación.”

El señor **Brian Santiago Díaz Silva**, en el interrogatorio de parte a las preguntas formuladas respondió:

“ese día fui al estadio a ver el deportes Tolima con mi hermano y un amigo, (...) cuando salimos nos encontramos a los hinchas de Millonarios que estaban furiosos porque perdieron, comenzaron a insultarnos, les dijimos que se fueran y empezamos a cruzar la carretera para coger un taxi , fue cuando sentí un golpe por detrás en la espalda, y eso me indignó que me golpearan sin ningún sentido, y me enfrente a ellos a los carabineros que me habían golpeado y les dije que fueran a golpear a su madre, porque eso me indigno mucho, fue cuando uno se enfureció, uno ordenó cójanlo a él, no sé si era un grado superior, porque ordenó cójanlo a él, (...) yo estaba muy asustado, me rodearon entre 5 carabineros y fue cuando ahí me golpearon me dejaron inconsciente. (...) Pues la verdad no sé, pro que no recuerdo muy bien, caí inconsciente un par de minutos, tuvo que ser con un objeto contundente que ellos cargan, me hirieron en la cabeza y todavía tengo la cicatriz, me partieron los dientes me llevaron al hospital”

(...)

La verdad no solía ir, No, era muy aficionado a ir al estadio y trabajaba en el restaurante barbacoas, termine el bachillerato validándolo, me dijeron que tenía partida la nariz, pero no tengo solamente una fisura, estudio derecho y en el semestre pasado estuve en los Estados unidos me llevo mi hermana que es estudiante de intercambio a hacer un curso de inglés, mi papá es docente de ciencias sociales en Purificación”.

Como prueba trasladada, de las investigaciones penal y disciplinaria iniciada por los acontecimientos objeto de debate, se encuentra que el 16 de junio del 2015 el señor **Diego Antonio Saavedra Clavijo** declaró ante el investigador de campo de la Fiscalía sobre los hechos investigados y expuso que:

*“había unos hinchas de Millonarios y del deportes Tolima alegando verbalmente pero sin presentarse una sola pelea, solo de palabra, intervino el ESMAD a fin de que esos jóvenes se dispersaran, en ese momento comenzó la gente a correr y detrás de los hinchas del Tolima sale un grupo de la Policía de carabineros, unos 6 agentes montados en sus caballos, en ese momento paso corriendo el joven Brian subiendo por la cuarta, a más o menos una cuadra, pasa por mi lado y yo le indico que no corriera, así mismo pasa un carabiniere en caballo detrás de él, **a unos 8 metros más o menos el Policía lo alcanza y le lanzó un bolillazo en toda la cabeza, el menor cae de inmediato al piso y mi reacción es ir a auxiliarlo, el menor estaba convulsionando, y luego llegaron otras persona a lo mismo. En ese momento llegó el hermano del menor y me dijo que se llamaba Cristián le comenté el hecho y que un Policía de carabineros fue el que lo agredió, yo le señale exactamente al policía y le indique que fuera y le tomara una foto, ya los Policías se habían formado nuevamente y el agresor estaba en toda una esquina hacia la cuarte; este señor Cristian saco el celular y le tomó una foto”**¹⁴*

El investigador de campo de la Fiscalía señala que los testigos en sus declaraciones enfatizan que fue un solo Policía de carabineros el que ocasionó los daños al menor, al golpearlo con el bastón en la cabeza¹⁵

El 22 de mayo del 2015 el señor **Juan Carlos Peñuela** en su declaración ante la oficina de control interno disciplinario de la Policía Metropolitana de Ibagué¹⁶ a la solicitud de hacer un breve relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la novedad presentada el 25 de febrero, expresó:

*“yo estaba saliendo del estadio por el lado de oriental y como a las 10 y 30 vi a unos jóvenes correr y detrás de ellos el ESMAD y los carabineros, en el mismo instante observo los del **ESMAD disparando a estos jóvenes con pistolas de paintball**, y este joven más se asustó y se devuelve hacia los del ESMAD y los carabineros y en el momento que pasa por el lado de un carabiniere el joven se encontró de frente con el carabiniere, **el carabiniere reaccionó con el bastón de mando y le pegó con este en la cabeza, el joven cae inmediatamente desmallado(sic) donde este pierde unos dientes debido a la caída de cara, apto (sic) siguiente el joven cae tendido al piso como desmayado y nosotros acudimos a socorrerlo ante la mirada***

¹⁴ Folio 228 cuaderno pruebas parte demandante tomo I

¹⁵ Folio 229 ibidem

¹⁶ Folios 405 y 406 cuaderno pruebas parte demandante tomo II

tónica (sic) de falta de auxilio de los carabineros y del ESMAD, momentos después vimos al joven muy lesionado y este no despertaba y al momento llegó un policial del ESMAD a socorrerlo y pasados unos minutos llegó la ambulancia y se lo llevo al joven y el joven tenía laceraciones de la pistola de paintball”.

(..)

Si fue un policial de carabineros pero yo no tome datos y características de este. (...)

Si el policial de carabineros le pegó solo un golpe en la cabeza, pero como el joven callo(sic) de cara se partió los dientes y tenía más laceraciones en los brazos”

En su declaración rendida ante la oficina de control interno disciplinario de la Policía Metropolitana de Ibagué el 21 de octubre del 2015 el Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué Coronel **Carlos Hernán Camacho Sarmiento**¹⁷ ante la solicitud de que indique el conocimiento sobre la presunta irregularidad en que pudo incurrir un policial el 25 de febrero del 2015 manifestó:

*“Para ese día me encontraba pasando revista al servicio del estadio Manuel Murillo Toro con motivo de un encuentro futbolístico del deportes Tolima Vs Millonarios, cuando al finalizar el evento al momento de la salida de los espectadores un grupo de jóvenes salieron corriendo hacia un lado del estadio por la carrera 4 frente a la tribuna occidental siendo seguidos por personal del grupo de carabineros montados, **cuando de repente observo a uno de estos policiales que golpea con el bastón de mando a uno de los jóvenes que corría, donde este cae al piso.”***

A la pregunta de que, si logró identificar al policial que al parecer causó la agresión al adolescente Brian Díaz, contestó: **“Fue el subintendente del grupo de carabineros montados de esta metropolitana, de nombre Edwin Uruña. Al interrogante de qué actividad realizo usted una vez sucedió el hecho, contestó: “Se ordenó que de inmediato se trasladara al joven a un centro asistencial para que se le brindara la atención médica correspondiente, así mismo, le hice un fuerte llamado de atención al policial por su comportamiento, seguidamente llame al teniente Guzmán Lizcano quien para ese entonces era el comandante de los carabineros y él de inmediato, los formó y pudo verificar cual fue el policial que agredió a la persona y le ordene que a los próximos partidos no fueran a servicio y si iban les quedaba totalmente prohibido corretear a la gente con los caballos.”** cuando se indago sobre a qué distancia se encontraba del lugar de donde fue agredido el adolescente antes mencionado, contestó: *“Aproximadamente a unos 15 o 20 metros”*

Del análisis probatorio realizado en precedencia, es claro que las lesiones de pérdida de las piezas dentales, la fisura en el tabique nasal y la herida en la cabeza del menor Brian Santiago Díaz Silva fueron a causa del impacto propinado en la cabeza con elemento contundente por el subintendente **Edwin Uruña Martínez** carabinero de la Policía Nacional con un bolillo o bastón de mando de dotación oficial y de uso privativo de la fuerza pública y por ello se debe declarar la responsabilidad administrativa en contra de la entidad demandada, atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, en la medida en que:

“el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio.”¹⁸

11. Indemnización de perjuicios

¹⁷ Folios 415 y 416 cuaderno principal tomo III

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, exp. 16533, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, y, Sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 19062, C.P. Danilo Rojas Betancourt

11.1 Perjuicios Inmateriales

11.1.1 Perjuicios Morales

Reparación del daño moral en caso de lesiones personales, en voces del honorable Consejo de Estado

Se entiende por perjuicio moral la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral.

En relación con este punto, se presume que cuando hay un daño antijurídico inferido a una persona éste genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales¹⁹

Para que proceda el reconocimiento por este concepto en favor de los demandantes, la jurisprudencia ha señalado para la acreditación del perjuicio moral basta la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio para inferirse la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda.

El pago de los perjuicios morales con aplicación de la regla general, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014²⁰ Exp 31172, en los siguientes montos:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de julio 17 de 1992, Rad 6750, C.P. Daniel Suárez Hernández.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, Sentencia de agosto 28 de 2014 Rad. 50001231500019990032601 (31772), C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

En el caso objeto de estudio para acreditar los perjuicios sufridos por los demandantes, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes y del señor Brian Santiago Díaz Silva y el registro civil de matrimonio de sus padres Uriel Díaz y María Azucena Silva²¹ para acreditar la relación con la víctima directa como se evidencia con los registros civiles allegados al expediente y que obran de folio 13 a 26.

En vista de lo anterior y para el reconocimiento de los perjuicios morales, el despacho tendrá en cuenta las pruebas allegadas al proceso para acreditar el parentesco y la relación afectiva con el señor Brian Santiago Díaz Silva, así como la gravedad de las lesiones y para ello, el despacho tendrá en cuenta los porcentajes fijados como parámetros por el Consejo de Estado, respecto de la familia del lesionado.

NOMBRE	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA DIRECTA	SMLMV	PRUEBA
Brian Santiago Díaz Silva	Víctima Directa	10	FI 13
María Azucena Silva Rivera	Madre	10	FI 13
Uriel Díaz Carpintero	Padre	10	FI 13
Luis Felipe Díaz Garzón	Abuelo paterno	5	FI 15
María Doralice Rivera	Abuela materna	5	FI 14
Paula Alejandra Díaz Silva	Hermana	5	FI 16
Cristian Uriel Díaz Silva	Hermano	5	FI 17
Adda Evelin Esthefania Díaz Silva	Hermana	5	FI 18
María Liliana Silva Rivera	Tía materna - hermana María Azucena Silva Rivera	3.5	FI 20
Casilda Patricia Silva Rivera	Tía materna - hermana María Azucena Silva Rivera	3.5	FI 21
Alba Lucero Silva Rivera	Tía materna - hermana María Azucena Silva Rivera	3.5	FI 22
Andrea Susana Silva Rivera	Tía materna - hermana María Azucena Silva Rivera	3.5	FI 23
Cesar Augusto Díaz Carpintero	Tío paterno – hermano Uriel Díaz Carpintero	3.5	FI 24
María Catalina Díaz Carpintero	Tía paterna – hermana Uriel Díaz Carpintero	3.5	FI 25
Dabeiba Natali Díaz Carpintero	Tía paterna – hermana Uriel Díaz Carpintero	3.5	FI 26
C. Díaz Pérez	Sobrino - Hijo de Cristian Uriel Díaz	2.5	FI 19

11.1.2 Perjuicios Inmateriales –Alteraciones graves de las condiciones de existencia – Daño a la vida en relación

La parte demandante solicita que se condene a la entidad accionada al pago de perjuicios por concepto de daño fisiológico o daño a la salud del señor Brian Santiago Díaz Silva

Al respecto, es preciso señalar que el concepto de daño en la vida en relación fue formulado en sentencia del 19 de julio de 2000 dentro de expediente 11.482 con ponencia del Dr. Alier Hernández, en la cual se indicó que éste comprendía no la lesión física en sí

²¹ Folio 27 cuaderno principal tomo I

misma recibida por la víctima, sino las consecuencias que en razón de ella se producen en la vida de quien la sufre al relacionarse con los demás.

Sin embargo, dicho concepto fue recogido por la Sección Tercera del Consejo de Estado con sentencia **AG-385 del 15 de agosto de 2007**, mediante la cual señaló que la expresión apropiada era la de alteración grave a las condiciones de existencia, la cual se produce, no en razón a cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino, debido a una alteración anormal y negativa de tales condiciones.

Mediante sentencia de unificación proferida el **28 de agosto de 2014** dentro del expediente No. 31170, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, se dispuso reiterar los criterios contenidos en sentencia del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031, y 38222, acogiéndose el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral.

Así, definió el órgano de cierre, que aquel se desprende de una lesión corporal, y está dirigido a resarcir económicamente la alteración corporal de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que se entienda con ello el restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera al sujeto con la lesión sufrida.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior a 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior a 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior a 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior a 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior a 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, y según los parámetros señalados, le correspondería una indemnización equivalente a 10 SMLMV. No obstante, se debe tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

*La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - **La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.** -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables 13 referidas

En el caso bajo estudio y para la valoración del daño a la salud causado al accionante lesionado y para el reconocimiento de la indemnización, el despacho tendrá en cuenta: i) informe pericial del instituto de medicina legal y ciencias forenses sobre las secuelas odontológicas y ii) el daño fisiológico generado, que le dejó secuelas médico legales de deformidad física que afectan el rostro y la perturbación del órgano de la masticación señaladas en el dictamen forense, los cuales generaron en el menor la pérdida de su autoestima al no poder continuar estudiando en ese periodo lectivo y que a la fecha de la audiencia de pruebas -28 de octubre del 2016- las piezas dentales aun no hubiesen sido reconstruidas, prolongando en el tiempo su afectación y en ese orden de ideas se reconocerá una suma equivalente a **80 SMLMV al señor Brian Santiago Díaz Silva, por concepto de daño fisiológico o daño a la salud, a la fecha de pago de las condenas**

11.2. De los perjuicios materiales

El perjuicio material se encuentra conformado por las nociones de daño emergente y lucro cesante, las cuales se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor se dispone:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

De acuerdo con lo anterior, es daño emergente el bien que salió o saldrá del patrimonio del demandante, y es lucro cesante la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya no lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima, y como es bien sabido, para que proceda su indemnización, debe ser *cierto*, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.

Ahora bien, para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública, cuando se pretende una indemnización quien la alega debe demostrar que el perjuicio aconteció, y además debe cuantificar ese perjuicio de manera fehaciente

11.2.1 Lucro cesante

En el caso bajo estudio el demandante pretende se le conceda indemnización por perjuicio material por lucro cesante por la disminución de la capacidad laboral liquidándolo con base en el porcentaje que establezca la junta de calificación de invalidez y teniendo en cuenta la expectativa de vida del accionante

Para efectos de determinar si es procedente acceder al reconocimiento de este perjuicio en favor de la demandante, deben aplicarse los criterios fijados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2019, en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante ²²

En la mencionada sentencia, se indicó:

“Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.

(...)

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

2.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

2.1.1 Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

***2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno** (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.)*

Respecto de la pretensión y con el objeto de determinar o negar su reconocimiento el despachó tendrá en cuenta 2 aspectos:

i) La restricción del rol laboral en función de la edad cronológica se fijó en el 0.50%²³ porcentaje a todas luces insuficiente para declarar la invalidez total del accionante o una afectación que le impida laborar para ordenar una indemnización equivalente al tiempo de expectativa de vida, sería generar enriquecimiento sin causa a favor del accionante y una pérdida inadmisibles de recursos de los ciudadanos colombianos.

ii) Para la época de los hechos el señor Díaz Silva estudiaba en un colegio del barrio Ricaurte, según se desprende de la declaración de los testigos, por lo tanto, se encuentra demostrado que el accionante no generaba ingresos propios, desarrollando alguna actividad productiva que hubiese sufrido algún tipo de menoscabo.

²² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, radicación 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²³ Fl. 472 Cuaderno de pruebas parte demandante T II.

En consecuencia, la pretensión incoada por la parte demandante, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante será negada, como quiera que con la prueba documental aportada al expediente no se demuestra el ingreso dejado de percibir o que posiblemente hubiese obtenido por ese concepto ni la existencia de otro tipo de ingreso del accionante al momento de ser agredido.

11.2.2. Daño emergente

Es daño emergente el bien que salió o saldrá del patrimonio del demandante y en presente caso se pretende su reconocimiento por la necesidad de invertir sumas de dinero que saldrán del peculio del accionante para exámenes especializados en odontología y cirugía plástica, sin determinar su cuantía.

En la mencionada sentencia de unificación el órgano de cierre de la jurisdicción señaló respecto de la indemnización por daño emergente que:

*En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales **sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago***”
(negrillas fuera de texto).

Aterrizando en el caso bajo estudio y analizado el abundante caudal probatorio es evidente la carencia de documentales que acrediten que al señor Brian Santiago Díaz Silva se le realizaran valoraciones especializadas y que se le hubiese realizado algún tipo de cirugía plástica o de cualquier otra índole, en consecuencia se negara la pretensión de indemnización por daño emergente señor Brian Santiago Díaz.

12. Compulsa de copias

Analizada y verificada las pruebas documentales y las testimoniales contentivas de las declaraciones de los testigos y especialmente la del Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué Coronel **Carlos Hernán Camacho Sarmiento** ante la oficina de control interno disciplinario de la Policía metropolitana de Ibagué el 21 de octubre del 2015 aportadas al expediente²⁴ y cotejadas con la declaración del señor subintendente **Edwin Urueña Martínez** carabinero de la Policía Nacional en desarrollo de la audiencia de pruebas el día 28 de octubre del 2016 en sede judicial, es evidente que el mencionado policial **Edwin Urueña Martínez** le mintió al despacho bajo la gravedad del juramento, cuando declaró que el joven se había lesionado, porque se había estrellado contra el caballo montado por el policial.

En consecuencia el despacho dispone:

1. Compulsar copias a Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible punible de falso testimonio del subintendente del grupo de carabineros de la Policía Metropolitana de Ibagué **Edwin Urueña Martínez**, en audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre del 2016, ante este despacho judicial.

²⁴ Folios 415 y 416 cuaderno principal tomo III

2. Compulsar copias de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación para que se adelante investigación disciplinaria al subintendente del grupo de carabineros de la Policía Metropolitana de Ibagué **Edwin Uruña Martínez** respecto de la falsedad en su declaración ante autoridad judicial competente, en audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre del 2016, ante este despacho judicial.

13. Recapitulación

En conclusión y de acuerdo a lo señalado con anterioridad, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y se declarará administrativamente y patrimonialmente responsable a la accionada Nación-Ministerio de Defensa– Policía nacional, como quiera que conforme al extenso volumen probatorio se logró establecer que las heridas en la cabeza, fisura del tabique nasal y la pérdida de piezas dentales del señor Brian Santiago Díaz Silva fueron causadas por un Policía del grupo de carabineros de la Policía Metropolitana de Ibagué, que le propinó un golpe en la cabeza con el bolillo o bastón de mando de dotación oficial, en hechos acaecidos el día 25 de febrero del 2015 en las inmediaciones del estadio Manuel Murillo Toro de Ibagué, generándose una falla en el servicio por la violación al deber de respeto a la vida e integridad personal de los habitantes del territorio colombiano, impuesto por la Constitución y la ley a los miembros de la institución policial.

14. Costas

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión del golpe propinado al señor Brian Santiago Díaz Silva por un miembro del grupo de carabineros de la Policía metropolitana de Ibagué en hechos acaecidos el 25 de febrero del 2015 en inmediaciones del estadio Manuel Murillo Toro de Ibagué, acorde con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero por los **perjuicios morales** ocasionados a los demandantes así:

NOMBRE	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN	SMLMV
Brian Santiago Díaz Silva	Víctima	1.110.581.898	10
María Azucena Silva Rivera	Madre	65.742.150	10
Uriel Díaz Carpintero	Padre	93.356.466	10
Luis Felipe Díaz Garzón	Abuelo paterno	2.211.101	5
María Doralice Rivera	Abuela materna	28.541.276	5
Paula Alejandra Díaz Silva	Hermana	1.110.485.448	5
Cristian Uriel Díaz Silva	Hermano	1.110.514.822	5
Adda Evelin Esthefanía Díaz Silva	Hermana		5
María Liliana Silva Rivera	Tía materna - hermana Azucena Silva	65.751.042	3.5
Casilda Patricia Silva Rivera	Tía materna - hermana Azucena Silva	38.143.806	3.5
Alba Lucero Silva Rivera	Tía materna - hermana Azucena Silva	65.782.036	3.5
Andrea Susana Silva Rivera	Tía materna - hermana Azucena Silva	65.772.331	3.5
Cesar Augusto Díaz Carpintero	Tío paterno – hermano Uriel Díaz Silva	93.377.984	3.5
María Catalina Díaz Carpintero	Tía paterna – hermana Uriel Díaz Silva	65.780.856	3.5
Dabeiba Natali Díaz Carpintero	Tía paterna – hermana Uriel Díaz Silva	65.739.923	3.5
C. Díaz Pérez	Sobrino - Hijo de Cristian Uriel Díaz Silva	NUIP 1104949698	2.5

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor del señor Brian Santiago Díaz Silva por concepto de daño inmaterial o daño a la salud la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

CUARTO: QUINTO: CONCEDER a título de reparación simbólica las siguientes:

- i. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.
- ii. Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el término de dos (2) meses, sino lo hubiese hecho, implementará para el grupo de carabineros un curso de formación integral en el respeto de los derechos humanos y la integridad personal de los ciudadanos.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) a la fecha de ejecutoria de la sentencia, como agencias en derecho.

SEXTO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO: OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría remítase copia a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría general de la Nación, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Reparación Directa
Rad. 73001-33-33-751-2015-00220-00
Demandante: Brian Santiago Díaz Silva y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Decisión: Accede parcialmente pretensiones

Código de verificación:

fd18adad44a97e9bdd32e9ac6a060619cf8a71e6fca2879f189d94165c246f1a

Documento generado en 07/10/2021 11:53:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**